

*****1

VS.

**SUBRECAUDADORA DE RENTAS
ADSCRITA LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 460/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- La *subrecaudadora*: subrecaudadora de rentas del Estado, adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- La *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del once de julio de dos mil veintitrés.

III. Acto impugnado. El acuerdo de inscripción de embargo, emitido por la subrecaudadora en oficio *****2, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

IV. Contestación. La subrecaudadora contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 026 a 029.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora no demuestra su interés jurídico para reclamar la nulidad del oficio impugnado.

La subrecaudadora invoca en su escrito de contestación a la demanda la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Sostiene que surge en este juicio dicha causal de improcedencia, porque el oficio impugnado no se dirige a la *parte actora*, sino a diversa persona de nombre *****³; quien es la titular de la cuenta de servicio de agua potable ante la Comisión.

Afirma que la *parte actora* no puede legitimarse alegando ser poseedor y que se encuentra en trámites de regularización; porque la obligación de pago de los derechos por consumo de agua es a cargo de propietarios o poseedores que estén reconocidos ante la autoridad que emite derechos; que, en el caso, la *parte actora* no acredita tener el carácter de posesionario o habitante del domicilio, y aun cuando lo hiciera, no se le dirige el oficio impugnado.

Ahora bien, en acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista la *parte actora* para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a dichos argumentos de improcedencia; sin que al efecto compareciera al juicio, dentro del plazo concedido, a formular argumento que desvirtuara su existencia en este juicio.

Expuesto lo anterior, le asiste la razón a la *subrecaudadora*; por virtud de lo siguiente:

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la Ley del Tribunal establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico

como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, y de la revisión de las constancias que obran en autos, la *parte actora* no demuestra que el oficio impugnado le produzca afectación a un derecho subjetivo o le cause lesión objetiva.

En efecto, el oficio impugnado se dirige a «*****4», a quien se le hace saber, con fundamento en el artículo **138** del Código Fiscal del Estado de Baja California, que en los autos de un expediente administrativo queda agregada la constancia de inscripción remitida por la registradora pública de la propiedad y de comercio de esta ciudad, quien indicó que ha quedado inscrito bajo partida registral *****5, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, sección civil, el embargo practicado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, sobre el bien inmueble que es propiedad de *****4, en su carácter de titular de la cuenta *****6 ante la Comisión.

De lo expuesto en dicho acto impugnado, puede determinarse válidamente que fue embargado un bien inmueble por adeudos de derechos por consumo de agua

²INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

potable, del titular de la cuenta de servicio número *****6 de la Comisión.

Ahora bien, la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, en su artículo **16**, dispone lo siguiente:

ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

Atendiendo a lo dispuesto en dicho precepto legal transcrito, para deducir el interés jurídico de la *parte actora*, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad del oficio impugnado, es menester demostrar plenamente que es poseedor del predio que tiene instalada la toma de agua potable correspondiente a la cuenta *****6 de la Comisión; por surgir alguna de las hipótesis indicadas en los incisos a) y b), fracción II, del citado artículo **16** de *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Solo de dicha manera se acredita la lesión que, en su caso, le produce la determinación del embargo practicado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, ante la falta

de pago oportuno de derechos por los servicios que presta la Comisión.

Al hacerse mención en el documento impugnado que la persona de nombre «*****4» es la titular de la cuenta de servicio de agua potable número *****6, se presume que es la obligada al pago de los derechos por consumo de agua potable en el predio que tiene instalada la toma, ya sea como propietaria, poseedora, arrendadora o arrendataria.

Cabe señalar que el elemento de prueba anexado por la *parte actora* a su demanda, consistente en **copia fotostática** de una cesión de derechos que celebró con la persona de nombre Juan José Serrano González, no merece valor demostrativo para acreditar que es el poseedor del inmueble que se abastece de agua potable bajo la cuenta de servicio público *****6; pues los elementos de convicción idóneos que prueban la posesión, en términos de los incisos a) y b), fracción II, del artículo **16** de *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, son un contrato de promesa venta o contrato de compraventa con reserva de dominio que estuvieren en vigor, o aquél medio de convicción que consiga demostrar que no se conozca el propietario del predio.

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio la *parte actora* no demuestra tener un interés jurídico (ya sea como derecho subjetivo público o lesión objetiva) para reclamar la nulidad del oficio impugnado; se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de dicha hipótesis de improcedencia, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la subrecaudadora; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de persona diversa, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: A quien se dirige el oficio impugnado, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 4 y 8.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Partida registral, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 6

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 4, 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 460/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.